

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
14/2010-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
CARLOS AVILÉS ALLENDE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de febrero de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. El catorce de enero de dos mil diez, Carlos Avilés Allende solicitó el problemario del proyecto de resolución de la controversia constitucional 54/2009 del Pleno, elaborado por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la modalidad de documento electrónico.

II. El quince de enero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/0029/2010 para tramitar la solicitud de referencia y dispuso que se giraran los oficios DGD/UE/0142/2010, DGD/UE/0143/2010 y DGD/UE/0144/2010, dirigidos al Secretario General de Acuerdos, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constituciones y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. Ante la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número SGA/E/13/2010 de dieciocho de enero de dos mil diez, informó en lo conducente:

“El expediente y el proyecto de resolución de la controversia constitucional 54/2009 fue recibido en esta Secretaría General de Acuerdos a las 12:59 horas del pasado 30 de noviembre de 2009 como se advierte del respectivo sello de recepción que aparece en el mencionado proyecto de sentencia.

A la fecha no se encuentra integrada a la lista oficial ordinaria del presente año; sin embargo, sí se encuentra prevista en el lugar número 7 de la lista provisional número siete.

De lo anterior se sigue que la mencionada controversia constitucional no ha sido resuelta a la fecha.

Por otra parte, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el solicitante de la información (Carlos Avilés Allende) no ha sido autorizado por ninguna de las partes ni por sus legítimos representantes.

Ante ello se concluye que no es posible otorgar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que se trata de información reservada, pues el documento denominado “problemario del proyecto de resolución de la controversia constitucional

54/2009” es un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, que hasta en tanto no sea resuelto de manera definitiva el citado asunto imperará la mencionada condición de reserva.

(...)”

IV. Por su parte, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constituciones y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio SI/004/2010, informó:

“(...) el área facultada para proporcionar dicha información es la **Secretaría General de Acuerdos**, en términos del artículo 67, fracciones XII y XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 42, primer párrafo y 43, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

V. Mediante oficio CDAACL-DAC-O-36-01-2010, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

“Con los datos aportados por el peticionario, en específico **el problemario del proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 54/2009 del Pleno, elaborado por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal”.

VI. Mediante acuerdo del veinticinco de enero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, remitió el expediente al Secretario de este Comité para que lo turnara al correspondiente integrante del mismo.

VII. En proveído de veintiséis del mismo mes y año, el Secretario de este Comité remitió el expediente a la Secretaria Ejecutiva de la Contraloría, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para

la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que la información solicitada tiene la condición de reserva, según informó el Secretario General de Acuerdos.

II. Tal como quedó precisado en el capítulo de antecedentes, en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, no existe registro de que el expediente de la controversia constitucional 54/2009 de la que se pide el problemario haya sido remitido para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos (antecedente V).

Por otro lado, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constituciones y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló que en términos del artículo 67, fracciones XII y XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos 42, primer párrafo y 43, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el área facultada para proporcionar dicha información es la Secretaría General de Acuerdos (antecedente IV).

De lo anterior, se puede advertir que ninguna de las dos áreas requeridas tienen bajo su resguardo el expediente de la controversia constitucional 54/2009, del que se pide el problemario; por tanto, se confirman sus informes rendidos en el entendido de que a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes no se le ha remitido para su resguardo y que la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constituciones y Acciones de Inconstitucionalidad está impedida dado que el área con facultades para proporcionar dicha información es la Secretaría General de Acuerdos.

En razón a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos informó que el expediente y el proyecto de resolución de la controversia constitucional 54/2009 fueron recibidos en esa unidad administrativa el treinta de noviembre de dos mil nueve, sin que a la fecha haya sido resuelta; asimismo, que el solicitante de la información, Carlos Avilés Allende, no ha sido autorizado por ninguna de las partes ni por sus legítimos representantes; por tanto, concluyó que no es posible otorgar la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del Artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, ya que se trata de información reservada, pues el documento denominado “problemario del proyecto de resolución de la controversia constitucional 54/2009” es un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo, que hasta en tanto no sea resuelto de manera definitiva el citado asunto imperará la mencionada condición de reserva.

En virtud de lo anterior, este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, procede a realizar el análisis respectivo de la solicitud; pues si bien en el ejercicio de sus atribuciones debe velar en todo momento por el acceso pronto y completo a la información pública gubernamental bajo resguardo del Alto Tribunal, se encuentra obligado también a atender los supuestos en los que conforme a lo determinado por la normativa aplicable, la información es de naturaleza reservada o confidencial.

La pertinencia de este análisis deriva del hecho de que la información cuyo acceso se solicita es un problemario del proyecto de resolución de un asunto competencia del Tribunal Pleno, en el caso, de la controversia constitucional 54/2009. La naturaleza de este tipo de documentos se encuentra referida en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente señala:

“Artículo 18.- El Pleno podrá integrar las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta que considere pertinentes para encomendarles la realización de las tareas específicas que estime necesarias, tales como estudios o problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos...”

Por su parte, el Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario, hace referencia específica a la naturaleza pública o reservada de los problemarios que se realizan para facilitar la discusión de los asuntos en el Pleno. Ello, precisamente, en el marco de las disposiciones de transparencia y acceso a la información.

Los considerandos séptimo y octavo del Acuerdo General en mención exponen:

“SÉPTIMO. De acuerdo con lo previsto en los artículos 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la

Judicatura Federal para la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 14, fracción VI, de ésta, los proyectos que, atendiendo los lineamientos señalados en los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, contienen información reservada, ya que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Pero los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior, en cuanto son documentos informativos y de apoyo diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reservados;

OCTAVO. En virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene los firmes propósitos de incrementar la transparencia de sus funciones, hacer más accesible la información que genera, y facilitar a quienes hayan ejercitado su derecho a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional, proporcionándoles elementos que contribuyan a dicho ejercicio, es conveniente autorizar que las partes en los asuntos de la competencia del Pleno puedan obtener, por medio de un procedimiento más simple y ágil que el establecido en el Título Quinto del Reglamento para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, copia simple de los problemarios.

Más adelante, el Acuerdo General número 18/2006 dispone:

“ÚNICO. Las partes y sus representantes legítimamente acreditados en los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán obtener, previa solicitud por escrito a la Secretaría General de Acuerdos, copia simple, con efectos exclusivamente informativos, del problemario que se acompaña a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudios y Cuenta, entregados oficialmente a dicha Secretaría.

La copia se entregará previa toma de razón y recibo y cada una de sus fojas deberá ostentar clara y destacadamente las leyendas “DOCUMENTO DE TRABAJO” y “COPIA SIMPLE CON EFECTOS INFORMATIVOS”.

El Acuerdo General número 18/2006 define en forma meridiana la naturaleza reservada de la información consistente en los proyectos que formulan los señores Ministros ponentes y, en su caso, las Comisiones de Secretarios, para que el Pleno esté en aptitud de resolver los asuntos de su competencia, en virtud de que constituyen opiniones y propuestas de los respectivos procesos deliberativos de las sesiones públicas plenarias.

Este razonamiento es acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)”

Sin embargo, por lo que hace a los problemarios encaminados a facilitar la discusión de los asuntos, el Acuerdo General considera que en tanto constituyen documentos informativos y de apoyo, diferentes a los proyectos, no tienen el carácter de reserva a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de la materia.

Al considerar que su contenido es meramente informativo y de apoyo, el Tribunal Pleno acordó distinguir al documento denominado **problemario**, a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del **proyecto** en que se formula la solución de los asuntos competencia del mismo, de manera que mientras este último es de carácter reservado, el problemario no lo es.

No obstante, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento contenido en ese Acuerdo General se encuentra acotado a la materia del mismo y se cierne únicamente a las partes y sus representantes legales, en los asuntos de la competencia del Pleno, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada por el Alto Tribunal, con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso a los problemarios, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil.

En consecuencia, este principio de publicidad de los problemarios a que se refiere el artículo 18 del Reglamento Interior es aplicable solamente para el caso de que quienes soliciten tener acceso a ellos sean las partes o sus legítimos representantes, no así respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse al principio de reserva contenido en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el caso, el peticionario Carlos Avilés Allende ha solicitado tener acceso al problemario del proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 54/2009 del Pleno, elaborado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en la modalidad de documento electrónico; solicitud que resulta imposible de conceder por esta vía en virtud de que, como se ha razonado, dicho documento tiene en lo general y

para todo gobernado distinto a las partes en el juicio o sus legítimos representantes, carácter reservado. Ello, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que imperará hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que así lo ha informado la Secretaría General de Acuerdos.

El acceso que en todo caso pudiese tener el peticionario se surtiría si acredita ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes, en los términos previstos en el Acuerdo General número 18/2006, antes analizado. En este sentido, debe hacerse del conocimiento del solicitante Carlos Avilés Allende, que en el caso de que acredite su legitimidad en la Controversia Constitucional 54/2009, del Pleno del Alto Tribunal, por ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el caso de que éste se haya ya producido, a través del procedimiento previsto en el artículo único del Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.

Lo expuesto anteriormente tiene sustento en los criterios 1/2007 y 2/2007 emitidos por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales al resolver las clasificaciones de información 14/2007-J y 19/2007-J el catorce y veintiuno de febrero de dos mil siete por unanimidad de votos, cuyos rubros y textos son del siguiente tenor:

Criterio 1/2007

PROBLEMARIOS DERIVADOS DE ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA ES PÚBLICA PARA LAS PARTES Y SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES, NO ASÍ PARA EL RESTO DE LOS GOBERNADOS.

Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de los asuntos competencia del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se acompañan a cada uno de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría correspondiente, son -en principio- de naturaleza pública. Ello, siempre que quienes los soliciten sean las partes y sus representantes legítimamente acreditados, a quienes en aras de facilitarles el acceso a la información generada con motivo del ejercicio de su derecho a la administración de

justicia, se consideró conveniente autorizar su acceso, en la modalidad de copia simple y mediante un procedimiento sencillo y ágil, previsto en el Acuerdo General 18/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, este principio de publicidad no aplica respecto del resto de los gobernados, en cuyo caso debe atenderse a la disposición de reserva contenida en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por ser un instrumento que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; condición de reserva que impera hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Criterio 2/2007

PROBLEMARIOS RELACIONADOS CON ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DE NATURALEZA PÚBLICA, UNA VEZ FALLADOS LOS ASUNTOS DE MANERA DEFINITIVA. *Los documentos denominados problemarios, encaminados a facilitar la discusión de asuntos competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se acompañan a algunos de los proyectos elaborados por los señores Ministros o por las Comisiones de Secretarios de Estudio y Cuenta, entregados oficialmente a la Secretaría de Acuerdos correspondiente, son de naturaleza pública, una vez fallados de manera definitiva. Ello, en virtud de que el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, referente a los instrumentos que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, deja de surtir sus efectos en el momento en que es adoptada la decisión definitiva y que ésta se encuentra documentada; lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de publicidad recogido en el artículo 6° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que si bien se encuentra referido específicamente a las constancias de autos correspondientes a expedientes concluidos del Poder Judicial de la Federación, recoge un criterio de publicidad genérica que comprende a las constancias y documentos relacionados con los mismos, como lo son los problemarios que en su momento fungen como instrumentos de trabajo de carácter estrictamente informativo y de apoyo.*

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes del Secretario General de Acuerdos, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constituciones y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se clasifica como información reservada el problemario del proyecto de resolución de la Controversia Constitucional 54/2009 del Pleno, elaborado por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento del peticionario Carlos Avilés Allende que en el caso de que acredite su legitimidad en la Controversia Constitucional 54/2009, del Pleno de este Alto Tribunal, por ser parte en el juicio o legítimo representante de alguna de las partes, tiene expedita la vía para acceder al problemario que solicita, en el caso de que éste se haya ya producido, a través del procedimiento previsto en el artículo único del Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copia simple del documento informativo y de apoyo denominado problemario.

Notifíquese a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, del Secretario General de Acuerdos, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constituciones y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del diez de febrero de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidenta, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría quien fue ponente, Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Oficial Mayor. Firman el Presidente y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO, EN CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO, EN SU CARÁCTER DE PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.